

INFORME SECRETARIAL: veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)., de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2018 – 00342 de ELSA MARINA FAJARDO GONZÁLEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A- PROTECCIÓN y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Informando, que se encuentra contestación de la demanda por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A (fls. 156 y 157). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMIREZ, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 157.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término de ley y reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y S.S se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de PORVENIR S.A

Como consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m) del 02 de febrero de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se formularán ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará de manera virtual.

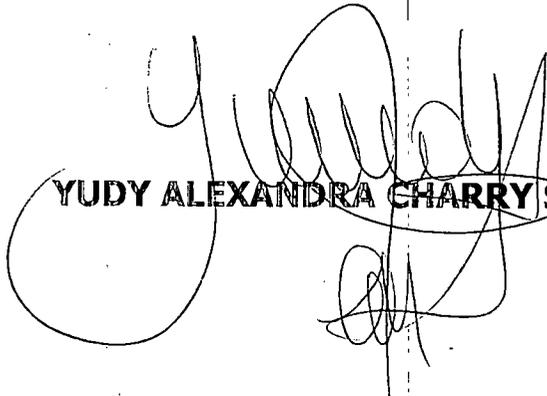
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se indiquen al momento de la notificación.

La citación a los testigos estará a cargo de las partes.

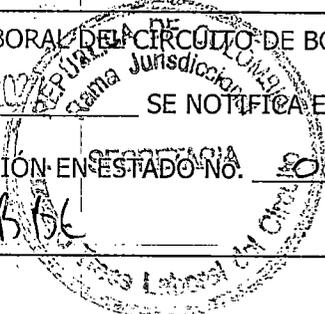
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>26 ENE. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO NO.	<u>8007</u>
LA SECRETARIA, <u>FR</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO Ordinario LABORAL **2019-00690** de MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ JIMENEZ, contra COLPENSIONES. Informando que el mandatario judicial del litis consorte necesario CRISTALERÍA PELDAR S.A, aporta poder y certificado de existencia y representación legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el doctor Germán Valdés Sánchez, aporta poder para actuar en el presente proceso; sin embargo, se encuentra que el mismo fue conferido por el señor Diego Alfredo Zambrano Garrido, quien de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado a folio 666 a 676 no ostenta la calidad de Representante Legal principal ni suplente de la Sociedad CRISTALERÍA PELDAR S.A, por lo cual, no es posible acreditar dicha calidad.

Por otro lado, se ordena a la parte activa dar cumplimiento a lo señalado en el auto del 13 de septiembre de 2021, frente a la notificación a la litisconsorte necesario CRISTALERÍA PELDAR S.A., conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, o en su defecto, en atención a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP, sin realizar una mixtura entre las normas.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder con el análisis que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>26 ENE. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO NO. <u>007</u>
LA SECRETARIA, <u>ERBC</u>

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-00748 de MARTHA ALEJANDRA ESPITIA en contra de OCPM INGENIERIA S.A.S y otros, Informando que se recibió recurso de reposición el 26 de Julio de 2021, por parte del mandatario judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contestación de la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A interpone recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio de 2021 notificado en estado el 22 de julio de la misma anualidad (fl 207), en el cual se ordenó la admisión de la reforma de la demanda y se ordena correr traslado de la misma a los demandados por el término de cinco (5) días, notificando dicha decisión por estados.

El motivo del disenso se fundamenta en que se indica que la parte actora comete un yerro del cual hace incurrir al Despacho, dado que en la reforma de la demanda se indica que por un error involuntario se ha redactado mal el nombre una de las demandadas, cuando lo que realmente se está haciendo es desistir de las pretensiones frente a la persona jurídica inicialmente demandada, modificando el petitum hacia otra persona jurídica totalmente diferente.

Como consecuencia de lo antes descrito, señala que tanto la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A son dos personas jurídicas distintas, la primera de ellas se encuentra identificada con el NIT No. 860.002.184-6 constituida por escritura pública No. 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaria 09 de

Bogotá, cuya razón social actualmente se estableció mediante escritura pública No. 1461 del 07 de mayo de 2014; la segunda, se encuentra identificada con el NIT No. 860.0.02.183-9 constituida originariamente mediante Escritura pública No. 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaria 09 de Bogotá, cuya razón social actual se estableció mediante escritura pública No. 1463 del 7 de mayo de 2014 de la Notaria Sexta de Bogotá.

Adicional a ello, señala que, la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, es quien tiene a cargo o maneja lo relacionado con la ARL y no la entidad accionada. Por lo cual solita se desvincule y dé por terminado el trámite del proceso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y se notifique personalmente a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Sobre el asunto, se debe memorar que el artículo 28 del C.P.T y de S.S el cual señala que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, el auto que admita la reforma será notificado por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación, si incluyen nuevos demandados la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Una vez revisada la reforma de la demanda se vislumbra efectivamente la existencia del cambio realizado en i) el acápite de identificación de los demandados, ii) los hechos, iii) declaraciones y condenas, iv) en la prueba de la existencia y representación de la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A; no considerándolo como un error involuntario, tal y como lo afirma el accionante, pues se trata de dos sociedades totalmente diferentes, con identificación tributaria y objeto social distinto a la sociedad inicialmente demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, es por ello, que se debe dar aplicación a la notificación que se dispone para el auto admisorio de la demanda, concediendo el término de diez (10) días y no de cinco (5) días como se señaló en el auto objeto de reproche.

No obstante, es menester señalar que en el plenario a folios 218 a 257 con fecha del 8 de septiembre de 2021, reposa la contestación de la demanda realizada por la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, así las cosas, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la mentada sociedad de los autos que admitieron la demanda, la reforma a la demanda y de las demás providencias dictadas en esta actuación procesal; y con ello, se subsana la irregularidad sustancial contenida en el auto controvertido, frente a la notificación descrita en el artículo 28 del C.P.T y de S.S, no afectando de esta manera las garantías de los sujetos procesales. Conforme con lo expuesto, encuentra el Juzgado que **NO SE REPONE** el auto del 21 de julio de 2021 por las consideraciones antes anotadas.

Ahora bien, con relación a la solicitud de desvinculación de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, teniendo en cuenta lo antes indicado, se aprecia que no hace parte de la pasiva dentro de éste trámite judicial, conforme se aprecia de la reforma a la demanda y como consecuencia se tiene por **DESVINCULADA**.

Por otro lado, como quiera que obra en el expediente, contestación de la demanda presentada por la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A (fls. 218 a 257), verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el No. 1 del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por cuanto la identificación de la sociedad demandada es incorrecta.
2. No se informa la dirección y domicilio de la accionada, según lo dispuesto en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, como tampoco se indica el canal digital para efectos de notificaciones de esa sociedad, acorde con lo regulado en el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Por otra parte, es menester señalar que si bien el profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad OCPM INGENIERIA S.A.S, procede a llamar en garantía a la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., encontramos que la misma sociedad funge dentro de este proceso como demandada, situación que hace que dicha petición sea de plano despachada desfavorablemente, dado que la naturaleza del llamamiento en garantía es traer al proceso a una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamo, es decir, que es importante el vínculo para que proceda dicho llamamiento, ello de conformidad a lo preceptuado el artículo 64 del Código General del Proceso que consagra:

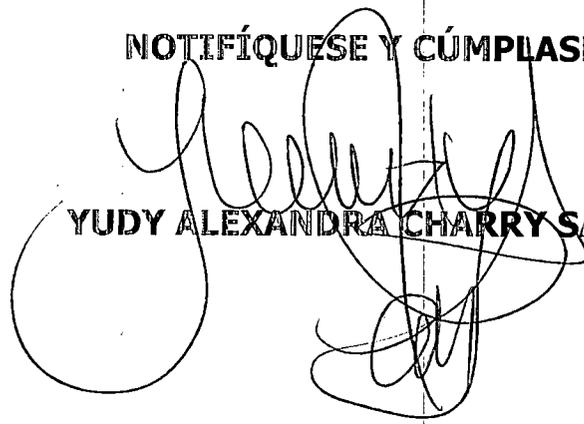
"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Por lo antes expuesto, se **NIEGA** la solicitud de llamamiento en garantía por tornarse improcedente.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 26 ENE. 2022 NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 007
LA SECRETARIA, ENBC

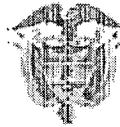


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00891 de MARITZA RONDÓN HERNÁNDEZ contra ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS AFA y OTROS informando que la demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. IVANOR MARICHAL VERGARA como apoderado judicial de la demandada ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS LIMITADA "AFA LTDA" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS LIMITADA "AFA LTDA".

Frente al demandado HUGO ERNESTO VACA REINA debe indicarse que si bien en auto anterior se inadmitió la demanda para que se pronunciara sobre la solicitud contenida en la demanda de allegar los documentos que se encontraban en su poder y no presentó subsanación en tal sentido, también lo es que la demandada ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS LIMITADA "AFA LTDA" de la cual es representante legal el mencionado accionado, allegó tales documentos con la contestación con lo que se subsana tal yerro, por lo que se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el Sr. HUGO ERNESTO VACA REINA, a efectos de no incurrir en un exceso de rigor manifiesto.

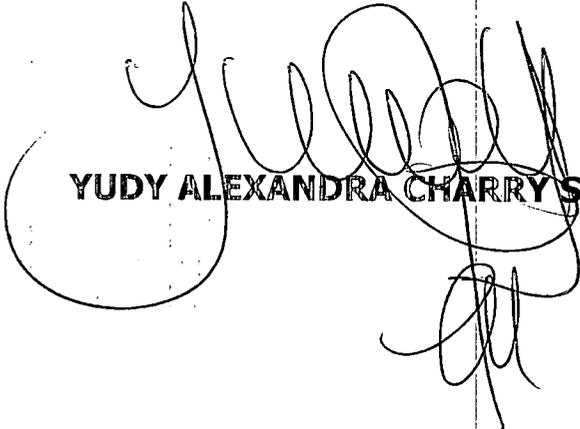
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día primero (1º) del mes de marzo de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>26 ENE.</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>007</u>	SECRETARIA
LA SECRETARIA,	<u>IBBC</u>

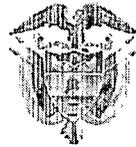


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO No. **2021- 00201** de **ROBERTO AQUILEO VARGAS DÍAZ** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL DE VIVIENDA BALCONES DE PROVENZA III**, informando que obra demanda ejecutiva de la parte demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, antes de entrar a decidir sobre la demanda ejecutiva presentada por el actor, se procede a **INCORPORAR Y TENER** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 47 y 48 contentivas del escrito del mandatario judicial del Conjunto Residencial Balcones de Provenza Tercera Etapa Dr. Walter Roncancio acompañado de la constancia de depósito judicial No. 400100007471094 por valor de \$6.400.721 realizada en el Banco Agrario a órdenes del proceso No. 2019-00224, lo cual se corrobora con el certificado del Banco agrario visto a folio 60 del plenario.

Para tal efecto, se dispone **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100007471094 por valor de \$6.400.721 a favor del señor **ROBERTO AQUILEO VARGAS DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.591.544. Secretaría proceder con lo de su cargo.

Acorde con lo anterior, es pertinente **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, a fin de que en el término de **5 días** se sirva establecer el monto real de la ejecución dado la suma antes descrita y depositada en el Banco Agrario a órdenes del proceso Ordinario No. 2019-00224 y del despacho judicial, valor que se encuentra inmerso dentro de las pretensiones de la demanda.

Igualmente, en punto de las medidas cautelares solicitadas, se le requiere para que en el mismo término se sirva prestar el juramento establecido en el artículo 101 del CPTSS, utilizando el formato que se encuentra incorporado en el microsítio del juzgado.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA GARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 6 ENERO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NOT <u>0079</u>	
LA SECRETARÍA,	<u>EBC</u>

SMFA/